



LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. El propio texto normativo refiere que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, teniendo la obligación el Estado de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
- 2. Que en el ámbito internacional, el Estado Mexicano ha suscrito diversas convenciones y tratados, adquiriendo con ello obligaciones en materia de derechos de la niñez. Entre esos instrumentos se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada legalmente y publicada el 25 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprende que el Estado respetará los derechos mencionados en ella y asegurará su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna e independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; y que tomará todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares.

La Convención es el tratado internacional que presenta la mayor ratificación en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños, contenidas en dicha Convención. Lo anterior podría constituir un indicador del carácter consuetudinario







de las normas sobre derechos de los niños. En el contexto interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido diversos casos en los cuales ha debido pronunciarse sobre los derechos de los niños; Los niños no sólo son sujetos de protección especial sino plenos sujetos de derecho y, en este sentido, lo ha entendido la Corte en sus juzgamientos.

También debemos referir lo que señala la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" hecha pública también en el citado Diario Oficial, el 7 de mayo de 1981. Dicho documento dispone en su artículo 19 "De los Derechos del niño" que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

- 3. Que teniendo como antecedente las mencionadas disposiciones, fue aprobada y posteriormente publicada en el referido Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, cuyo objeto es el establecimiento de la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Cuidad de México y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios, en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.
- 4. Que en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro señala en su artículo 3, que las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia, estableciendo además que el Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de las niñas, niños y adolescentes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran.
- 5. Que ante el reclamo de personas que en su actividad cotidiana se percataron que la norma no contiene lo que en realidad acontece en los Centros de Atención Infantil, es que surge la necesidad de adecuar la norma jurídica a efecto de estructurar de manera correcta y real, el "Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil", para lo cual, fueron aprovechados, los diversos grupos de enlaces que se tuvieron con los miembros que conforman la Comisión respectiva, de conformidad a lo estipulado en la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Querétaro, mismo que en su capítulo III, Del Programa Estatal, en su artículo 18 establece, que el Programa es el





Instrumento público y el documento rector que define el conjunto de políticas acciones, lineamientos, mecanismos generales y particulares, encaminadas a dirigir y encauzar la visión, las estrategias y actividades del Poder Ejecutivo del Estado, en la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en la Entidad,

6. Que con la presente reforma se da prioridad al cuidado y desarrollo de los infantes y toma en cuenta la realidad de lo que se vive en las Centros de Atención Infantil (CAI), en ese entendido y haciendo una revisión exhaustiva de la Ley, se da cuenta de diversos vacíos en la misma, dentro de los que destacan los siguientes:

No se prevén Programas Internos de Protección Civil elaborados y ajustados a las particularidades del inmueble (modelo arquitectónico) o que sean elaborados por un tercero facultado y capacitado en materia de protección civil, y especializado en análisis de riesgo de centros de atención infantil.

Luego, en lo relativo a la fracción IV del artículo 30, se hace la referencia "Modalidad y Modelo de Atención", siendo necesario el incorporar "el tipo", con lo que cubriríamos los tres aspectos con los que debe de operar cualquier CAI.

Por otra parte, el Artículo 36. Nos señala: Quienes son los prestadores de Servicios que cuentan con autorización para instalar y operar uno o varios Centros de atención

Al estudiar la composición normativa de dicha Ley secundaria, nos encontramos con que no existe ninguna referencia o vinculación en la Ley, que permita definir o clasificar los modelos de atención; que debe ser un requerimiento indispensable, que de pauta a señalar en el Reglamento la clasificación de los mismos, esta clasificación de acuerdo a las variables de servicio prestado y edad permitirá definir las obligaciones a las que está sujeto cada centro.

Es importante entonces, el que se defina en la norma secundaria tanto la Modalidad, el Tipo y el Modelo de Atención, ya que esto nos permitirá clasificar a cada centro y permitir una evaluación particular de acuerdo a su clasificación acorde a lo que impera en la realidad, tomando en cuenta que hoy día todos se evalúan de la misma manera sin tomar en cuenta su modelo de atención o tipo, de ahí la importancia de agregar las definiciones correspondientes en la ley de la materia.

Bajo la estructura actual la Ley tiene deficiencias: exige obligaciones iguales a cualquier (Centros de atención) no importando el tipo, modalidad y modelo de atención, por lo que resulta necesario realizar adecuaciones normativas que definan los requerimientos diferenciales de acuerdo a:







- a) Servicios prestados.
- b) Los grupos de edad a los que va dirigido.
- c) Modelo arquitectónico.
- d) Dimensiones y/o capacidad operativa.

En ese sentido, es importante agregar un modelo que pueda permitir clasificar a los CAI's de acuerdo a sus servicios generales prestados, tomando en cuenta el cuidado, la alimentación y la formación técnico-pedagógica formal contra los grupos de edad de los infantes a los cuales les presta el servicio (inicial, media y preescolar).

Lo anterior permitirá establecer qué tipo de prestación de servicio es el que ofrece cada Centros de atención, partiendo de ello, es posible reconocer, que en nuestro entorno existen Centros de atención que ofertan diversas opciones de servicio y/o atención, cuidado de menores con o sin alimentos, con o sin oferta educativa, no importando la edad de los mismos.

Bajo el contexto del numeral 2, es necesario incorporar al artículo 54, la definición de Modelo, recordando que la Comisión Interinstitucional, conforme a la Modalidad y Tipo de los Centros de Atención no abarca el Modelo de la misma, la que nos permitirá, determinar las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en ellos; siendo así, podremos formular los programas de formación, capacitación permanente y de certificación de competencias que correspondan, los que serán obligatorios para dicho personal y también establecerá los tipos de exámenes a los que deberán someterse, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de las niñas y niños.

Respecto al personal con el que debe contar cada CAI, es necesario que el mismo antes de su contratación demuestre estar capacitado, con certificación de competencias laborales para el cuidado de menores o su equivalente, como base de su contratación.

Por otra parte, dentro de lo que sucede en los Centros de atención, tomando en cuenta la perspectiva actual, todo centro sin importar Tipo, Modalidad y Modelo debe contar con el mismo personal, ya que existe una situación inequitativa, la cual de cualquier manera no garantiza la seguridad del menor.

Por lo tanto, es indispensable proponer la reforma al capítulo VIII, misma que debe considerar y señalar quien o quienes son las personas que deben ser los responsables





directos de los menores, ya que, la realidad, la norma menciona que debe de existir un Director y un Médico General, situación que dista mucho de la realidad, ya que la verdad de las cosas, es que los Centros de atención necesitan la presencia de un Director, acorde a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la materia, eliminando a la figura del Médico General, toda vez que, dicha persona se encuentra ya contemplada en otra hipótesis normativa y su función no es directiva sino de atención médica.

Para estar acorde a quienes pudieran prestar sus servicios como Directores de los Centros de atención, también se reforma el artículo 58 de la Ley, ya que las profesiones existentes en dicha norma no son las únicas que pudieran acreditar la atención a los menores de edad, es decir, debemos ampliar y nombrar además de las ya existentes, cuales pudieran ser consideradas debido a su afinidad.

Así pues, debemos considerar que los profesionistas que cuenten con experiencia para la atención de menores de edad puedan en todo caso, trabajar en los Centros de atención, por lo que se elimina del artículo 59 de la Ley, al Médico General y se incluye a los primeros respondientes o un mecanismo que asegure la atención médico oportuna, cuando esta se requiera.

Al contar con diversos Modelos de Centros de atención, es importante definir de acuerdo al servicio que cada uno de ellos presta, cual o cuales son los profesionistas con los que debe de contar para la atención de los menores, adicionando entonces que, una vez definida la actividad del Centros de atención, pudiera contar con los siguientes: Licenciado en Intervención Educativa o en Educación Preescolar; Licenciado en Puericultura; Nutriólogo; y Psicólogo.

Siendo entonces una Prioridad del Estado la atención de los niños y niñas, por obligatoriedad de la Norma Constitucional, y dadas las circunstancias que se pueden presentar en las Instalaciones de los Centros de atención, resulta obligatorio que se cuente con un protocolo de atención para aquellos casos de violencia que fueran detectados por quienes son los encargados de la atención de los menores.

Tomando en cuenta lo que la Ley, señala en su artículo 2, debemos considerar incluir, que dicho protocolo, forme parte del Reglamento Interno y Programa de Trabajo de los Centros de atención.

A partir del hecho de que los Centros de atención, cuenten con protocolos de atención para caso de violencia, es indispensable que éstos sean autorizados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y que el personal que trabaje en dichos espacios se encuentren debidamente capacitados al respecto, por las mismas procuradurías.







Además, ante la situación que impera en los Centros de atención, resulta factible modificar lo que establece el artículo 66 de la Ley de la materia, toda vez que, las autoridades que acuden en diversas ocasiones a realizar visitas de inspección o verificación, al requerir diversos documentos y evaluar a los inmuebles de acuerdo a la prestación de los servicios que ofrecen, en muchas de las ocasiones, presentan a las diversas autoridades los mismos requisitos o documentos con los que cumplen con su responsabilidad administrativa, pero ello dificulta la atención a los menores, siendo que, al atender al servidor público, distrae su atención para dar cumplimiento a los requerimientos que se les solicitan, esto a pesar de que, otra autoridad ya hubiera atendido el mismo requerimiento, de ahí que se reforma el artículo 66 y deja a criterio de la autoridad la periodicidad de las visitas, pero sobre todo, el poder tener solventada la entrega de alguna documentación, cuando otra autoridad ya la hubiere verificado.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción IX del artículo 2, la fracción XIV del artículo 3, la fracción IV del artículo 30, la denominación del Capítulo I del Título Tercero, el primer párrafo del artículo 44, la fracción I del artículo 45, el primer párrafo del artículo 54, los artículos 57 y 58, el primer párrafo y las fracciones I, III y V del artículo 59, el artículo 66 y el primer párrafo del artículo 67; asimismo, se adicionan una nueva fracción X, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 2, una nueva fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3 y un nuevo artículo 35 bis dentro del Capítulo I del Título Tercero, todos de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Querétaro; para quedar como siguen:

Artículo 2. El Estado y...

- I. a la VIII. ...
- **IX.** A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta:





- X. Programa Técnico Pedagógico; y
- XI. Los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México sea parte, en la legislación federal y estatal para la protección de los derechos de niñas y niños, en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3. Para los efectos...

- I. a la XIII. ...
- XIV. Programa Interno de Protección Civil: El instrumento formulado por el prestador de servicios, el cual deberá constar por escrito, estar firmado por personal competente, facultado, capacitado y especializado en análisis de riesgo de los centros de atención, y en términos de la ley General de Protección Civil y aprobado por la Coordinación de Protección Civil que corresponda, que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social y se ejecuta en los inmuebles correspondientes de acuerdo al tipo y Modelo, con el fin de salvaguardar la integridad física de las niñas y niños, empleados y demás personas que concurran a ellos, acopiando toda la información referente a las actividades de Protección Civil al interior del Inmueble;
- XV. a la XVI. ...
- XVII. Programa Técnico Pedagógico: Es el documento que contiene el proceso, los logros, los avances, las dificultades y las recomendaciones de la enseñanza y el aprendizaje que impartirán los centros de atención, ya sea el documento emitido por entidad educativa, o el elaborado por el particular en un esquema no escolarizado;
- **XVIII. Registro Estatal:** el Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio del Estado de Querétaro;
- **XIX. Registro Nacional:** el Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio nacional;
- **XX.** Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Querétaro;







- **XXI.** Reglamento General: el Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- XXII. Secretaría: la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y
- **XXIII. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Querétaro.

Artículo 30. Los responsables de...

- I. a la III. ...
- IV. Modalidad, modelo y tipo de atención bajo el cual opera;
- **V.** a la **VI.** ...

Los responsables de...

Capítulo I Modalidades, Modelos y Tipos

Artículo 35 Bis. Los centros de atención pueden presentar alguno o varios de los siguientes modelos de atención:

- I. De cuidado;
- II. Alimentación, por medios propios o servicios subrogados; y
- III. Programa Técnico Pedagógico.

Artículo 44. Los centros de atención deberán contar con un reglamento interno en el que se especifique el uso y mantenimiento de las instalaciones; características de los servicios, aspectos de seguridad higiene y protección civil; cuidados de la salud; protocolo de atención en caso de sospecha de violencia; horarios de la prestación de servicio; la admisión de niñas y niños; el mecanismo para designar a la persona o personas autorizadas para recoger a las niñas o niños; la tolerancia para su entrada y salida; derechos y obligaciones de los usuarios; y, en su caso, la cuota mensual, forma de pago y fechas para hacerlos.









Los centros de...

Artículo 45. El programa de...

- Los derechos de las niñas y niños, previstos en el artículo 2 y los mecanismos e instrumentos para satisfacerlos, incluyendo el protocolo de atención en caso de sospecha de violencia;
- II. a la IX. ...

Artículo 54. La comisión interinstitucional, conforme a la modalidad, modelo y tipo de los centros de atención, determinará las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en ellos, al efecto, formulará los programas de formación, capacitación permanente y de certificación de competencias que correspondan, los que serán obligatorios para dicho personal y también establecerá los tipos de exámenes a los que deberán someterse, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de las niñas y niños.

Tratándose de niñas...

Artículo 57. Todo centro de atención tendrá como responsable directo a un Director.

Artículo 58. El cargo de Director que se refiere el artículo anterior, podrá recaer en personas que cuenten con licenciatura en educación, trabajo social, psicología, medicina, o carreras afines a la atención de menores, con cédula profesional.

Artículo 59. Los Centros de Atención, acorde al modelo de atención, podrán contar con el personal siguiente:

- I. Licenciado en Intervención Educativa, Educación Preescolar o Licenciaturas afines;
- II. ...
- III. Médico General o personal que preste los servicios de primer respondiente o atención médica;





IV. ...

V. Vigilante o personal que preste los servicios del cuidado de acceso y salida de los menores;

VI. a la VIII. ...

Artículo 66. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y por conducto de las áreas correspondientes, deberán efectuar, visitas de inspección o verificación a los centros de atención bajo criterios de riesgo, teniendo por solventada la acreditación de documentación que diversa autoridad ya hubiese requerido y verificado, apegándose a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en todo lo no previsto en este ordenamiento.

Artículo 67. Las visitas de inspección o verificación tendrán por objeto revisar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, por parte de los prestadores de servicios, debiendo informarse a la autoridad competente sobre la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

La Coordinación Estatal...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Artículo Tercero. Lo previsto en la presente Ley se aplicará atendiendo a la suficiencia presupuestal con que se cuente.







LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

> **ATENTAMENTE** QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. VERÓNICA HERNANDEZ FLORES PRESIDENTA

> **DIP. TANIA PALACIOS KURI** PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO)

